Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0481

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 24 de septiembre de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QIP-09491	GILBERTO ALARCON GARCIA	210-9649	30-04-2025	*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No.QIP-09491"*	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: Juliana Manrique Caro

Bogotá, 01-08-2025 16:26 PM

Señor
GILBERTO ALARCON GARCIA
Dirección: KR 11 21 90 OF 308
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20255700040841, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-9649** del 30 de abril de 2025 ***"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No.QIP-09491"***, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QIP-09491.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Juliana Manrique Caro
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 01-08-2025 16:08 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: QIP-09491

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-9649
(30/ABR/2025)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. ***QIP-09491****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GILBERTO ALARCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.186, presentó el día 25 de septiembre de 2015 propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SAL GEMA, SAL MARINA**,

ubicado en jurisdicción del municipio de LA SALINA, departamento del CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. **QIP-09491**.

Que mediante **Auto GCM No. 003036** del **23 de octubre de 20017**, *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente No. QIP-09491"*, notificado por estado jurídico **No. 178** del **09 de noviembre de 2017**, el Grupo de Contratación Minera, dispuso:

"(…) ***ARTICULO PRIMERO - REQUERIR*** *al proponente* ***GILBERTO ALARCON GARCIA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 74380186, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito si acepta las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte,* ***so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIP-09491****.*

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR *al proponente* ***GILBERTO ALARCON GARCIA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 74380186, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia* ***ADECUE*** *la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001,* ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIP-09491****.*

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR *al proponente* ***GILBERTO ALARCON GARCIA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 74380186, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia,* ***ALLEGUE la documentación que acredite la capacidad económica****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto****, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIP-09491****. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 (…)".*

Que a través del Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, se pudo evidenciar que mediante **Radicado No. 20179030306122 de fecha 11 de diciembre de 2017**, el proponente allegó la documentación tendiente a atender los requerimientos efectuados mediante el precitado **Auto GCM No. 003036** del **23 de octubre de 2017**.

Que el día **07 de mayo de 2019**, el Grupo de contratación minera, realizó **EVALUACIÓN TÉCNICA** de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**, en la cual se determinó:

"(…) ***CONCLUSION****:*

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N° ***QIP-09491*** *para* ***SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO****,* ***SALMUERA****, con un área de* ***101,4089 hectáreas****, distribuidas en* ***DOS (02) zonas****, ubicadas geográficamente en el Municipio LA SALINA, Departamento de CASANARE se observa lo siguiente:*

- El Formato A allegado por el proponente el día el ***11 de diciembre de 2017*** *mediante radicado* ***No. 20179030306122, folio 63 y 68 digital****,* ***CUMPLE*** *con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agenda Nacional de Minería, de manera condicionada a lo relacionado en el numeral 1.7 del presente estudio.*

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y aceptación de áreas por parte del proponente mediante radicado No. 20179030306122 se ordena la creación de una placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona 1, una vez se determine viabilidad económica.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. (…)".

Que mediante **AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** "*Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - a los solicitantes de áreas mineras*" , se dispuso lo siguiente:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir** a los solicitantes mineros listados en el **Anexo 1** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (…)".*

Que dentro del Anexo 1 del auto en mención, se encontraba listado el solicitante **GILBERTO ALARCÓN GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 74.380.186, en virtud de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**.

Que el día **19 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN JURÍDICA** de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**, en la cual determinó que:

"(..) El proponente atendió dentro del término previsto el requerimiento realizado mediante AUTO No 0064 de octubre de 2020 y la propuesta cumple con lo previsto en la Ley 685 de 2001 en lo que a la evaluación jurídica se refiere, además de los sistemas de información consultados no se evidencia ninguna anotación que impida avanzar con el trámite de la evaluación jurídica (…)".

Que el día **22 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN ECONÓMICA** de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**, en la cual determinó que:

"(…) El proponente y/o los proponentes de la placa QIP-09491 de fecha 25/09/2015 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería (…)".

Que surtidas las actuaciones correspondientes, el día **04 de diciembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN TÉCNICA** de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**, en la cual determinó que:

"(…) Lista de verificación.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente? No aplica.

*R. **A la fecha de la presente evaluación técnica la propuesta de contrato de concesión QIP-09491 aún no ha sido objeto de requerimiento de certificación ambiental por parte de la ANM**.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cause / cause y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001? No aplica.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta? No aplica.

R. Se evidencia superposición parcial con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA que es de carácter informativa.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería? Cumple.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería? No aplica.

R. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería? No aplica.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite? No aplica.

¿Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos? No aplica.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004? No aplica.

¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)? No aplica.

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión.

Conclusiones de la evaluación:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QIP-09491, para SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 129,5589 hectáreas, ubicadas en el municipio de LA SALINA departamento de CASANARE. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QIP-09491, presenta Superposición con las siguientes capas: -INF_ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA - UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional. -INF_ZONA MACROFOCALIZADA CASNARE - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. -INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. -INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma (…)".*

Que de acuerdo con la citada **evaluación técnica** realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **04 de diciembre de 2024,** se determinó realizar requerimiento y solicitar la correspondiente **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**.

Que mediante **Auto No. GCM-350-2024 del 20 de diciembre de 2024**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-0222 del 23 de diciembre de 2024**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO No. 2023080284457 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO NO. 2582 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 RESPECTO DE LAS PLACAS 507130, 507129 Y 506845 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"*, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia: *"(…) **REQUERIR** al solicitante **GILBERTO ALARCÓN GARCÍA**, dentro del trámite de la propuesta de concesión No. **QIP-09491,** para que, dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad (es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta** (…)".*

Que el día **25 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN JURÍDICA** de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QIP-09491**, en la cual determinó que:

"(…) Una vez revisada la PCC QIP-09491 y realizada la consulta del proponente GILBERTO ALARCON GARCIA, en SIRI y SIBOR sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y RNMC, se pudo verificar que no se encuentra incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. Así mismo, mediante AUTO No. GCM-350-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico

No. GGN-2024-EST-0222 del 23 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, requirió al proponente para que allegara CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, por lo que, una vez revisada la Plataforma Anna Minería, se evidenció que dicha certificación NO ha sido aportada. Por lo anterior, NO se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y aplicar la consecuencia jurídica del DESISTIMIENTO, por el no cumplimiento de lo requerido en citado el Auto masivo ambiental. (…)".

Que así las cosas, el Grupo de Contratación Minera respecto de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QIP-09491** determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. GCM-350-2024,** del **20 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. GGN-2024-EST-0222** del **23 de diciembre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería; el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera dentro del auto en mención, es decir, **no presentó CERTIFICACIÓN AMBIENTAL.**

Que en virtud de lo expuesto hasta el momento, se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIP-09491**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción".*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…)".

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la* ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a***

***la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que, el Grupo de Contratación Minera, mediante **evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2025**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QIP-09491**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. GCM-350-2024,** del **20 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. GGN-2024-EST-0222** del **23 de diciembre de 2024**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero.

En concordancia con todo lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** por incumplimiento defectuoso de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QIP-09491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QIP-09491**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al proponente **GILBERTO ALARCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.186, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Firmado digitalmente por JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.04.30 18:06:43 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz – Abogada GCM.
Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena – Gestor GCM.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA